



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

Concepto	Dónde
Fecha de clasificación	11/10/2019
Area	Proyectista
Información Confidencial	Pág. 1 y 4.
Fundamento legal	Art. 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.
Rúbrica del Titular del Area	
Fecha de desclasificación	
Rúbrica y cargo del Servidor Público que lo desclasifica.	



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

EXPEDIENTE: ITAIGro/180/2019

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TAXCO DE ALARCÓN, GUERRERO.

COMISIONADA PONENTE: MARIANA CONTRERAS SOTO.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 27 de septiembre del 2019.

VISTOS los autos para resolver el recurso de revisión que se tramita en el expediente **ITAIGro/180/2019**, promovido por la particular, en contra del **H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Taxco de Alarcón, Guerrero**, por lo que no habiendo diligencia alguna pendiente por desahogar y estando debidamente integrado el Pleno de este Órgano Garante, por los Comisionados de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero; proceden a dictar resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante solicitud de información presentada ante la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha **trece de marzo de dos mil diecinueve**, registrada con número de folio **00187519**, la recurrente solicitó información al **H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Taxco de Alarcón, Guerrero**.

2. De lo anterior, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información en fecha **uno de abril de dos mil diecinueve**; sin embargo, la ahora recurrente inconforme con la respuesta obtenida, en fecha **dos de abril del presente año**, interpuso recurso de revisión.

3. En sesión de fecha **dos de abril de dos mil diecinueve**, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, **admitió a trámite** el recurso legal, por la causal prevista en la fracción IV del artículo 162 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, lo que se ordenó registrar el procedimiento bajo el número de expediente **ITAIGro/180/2019**, turnándose a la Comisionada Ponente Mariana Contreras Soto.

4. Con fecha **ocho de mayo de dos mil diecinueve**, se notificó a las partes a través de correo electrónico, el acuerdo sobre la admisión del recurso de revisión, para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169 fracciones II y III de la Ley aplicable a la materia.

5. Con fecha **diecisiete de mayo del año que transcurre**, se recibió a través del correo oficial de la proyectista de este Instituto **proyectista3@itaigro.org.mx**, el oficio número **TRANSP/184** de fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve, suscrito por





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

el Lic. Gabriel Gallegos Pérez, Director de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Taxco de Alarcón, Guerrero, a través del cual hace sus manifestaciones y hacen llegar sus pruebas correspondientes.

6. Por acuerdo de fecha **veintidós de mayo del presente año**, se tuvo por presentado en tiempo y forma las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado y no así a la recurrente, quien se encuentra debidamente notificada; de lo anterior, con el oficio presentado por el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Taxco de Alarcón, Guerrero, **se ordenó dar vista a la particular**, para que dentro del término de **tres días hábiles** manifestara lo que a su derecho conviniera. Mismo acuerdo, se notificó a la recurrente vía correo electrónico, en fecha veinticuatro de mayo del año que transcurre.

7. Por auto de fecha **ocho de agosto del año en curso**, se tuvo a la recurrente por no desahogada la vista otorgada en acuerdo de fecha de veintidós de mayo de dos mil diecinueve, y por concluido su derecho a ofrecer todo tipo de pruebas y alegatos en el presente asunto; asimismo, se decretó el **cierre de instrucción**, ordenándose la elaboración del proyecto de resolución.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 169 fracción VII de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 6, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 110, 111 fracción III, 115, 120, 121, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 43 fracción II, 161, 162, 165, 168, 169 y demás relativos y aplicables a la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Solicitud de información que dio origen al procedimiento e interposición del recurso de revisión. Mediante solicitud presentada el trece de marzo de dos mil diecinueve, registrada con número de folio 00187519, la particular instó vía Plataforma Nacional de Transparencia, al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Taxco de Alarcón, Guerrero, la siguiente información:

“Que en términos de lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 a 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, 16 y 122 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Pública; 1, párrafos Sexto y Séptimo, 4, 11, 21, 53 y 54 aplicables de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, solicito la siguiente información:

- *Título profesional de licenciatura o superior del (a) titular de la unidad de transparencia.*
- *Constancias que acrediten la experiencia mínima de un año del (a) titular de la unidad de transparencia.*
- *Constancias que acrediten el conocimiento de la Ley 207 de transparencia, conocimiento en protección de datos personales, archivos y conocimientos de los sistemas informáticos sistema infomex y plataforma nacional de transparencia del (a) titular de la unidad de transparencia.*
- *Cuáles han sido los procedimientos internos propuestos por el (a) titular de la unidad de transparencia, que contribuyan a la eficiencia de las solicitudes de información y solicitudes de protección de datos.*
- *Implementación de Políticas de transparencia proactiva, propuestas por el (a) titular de la unidad de transparencia.” (sic)*

El dos de abril de dos mil diecinueve, la particular presentó recurso de revisión mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta otorgada por el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Taxco de Alarcón, Guerrero, manifestando lo siguiente:

“La entrega de la información incompleta, con fundamento en el artículo 162 de la Ley 207 de Transparencia. Que con fundamento en el artículo 52 de la Ley 207 de Transparencia. Solicite constancias que acreditaran la experiencia mínima de un año en la materia de transparencia y no recibí dicha información, solicite también constancias que acreditaran el conocimiento de la ley 207 de transparencia, datos personales, archivos y sistemas informáticos, los procedimientos internos propuestos por el (a) titular de la unidad de transparencia, que contribuyan a la eficacia de las solicitudes de información y solicitudes de protección de datos y la Implementación de Políticas de transparencia proactiva, propuestas por el (a) titular de la unidad de transparencia. (Sic)

TERCERO. Respuesta del sujeto obligado e informe de ley. Mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el uno de abril de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud, manifestando lo siguiente:

“Se adjunta documento con la respuesta solicitada” (sic)

De lo anterior, el H. Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, adjunto el oficio TRANSP/INFOMEX/159 de fecha uno de abril de dos mil diecinueve, en el cual dan respuesta a la particular, manifestando lo siguiente:

“(…)”



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Adjunto a la presente, le enviamos los documentos que responden a su petición de información; asimismo le informo que, al día de hoy, he participado en tres cursos en las instalaciones del ITAIGro.

(...)” (sic)

ANEXANDO CÉDULA PROFESIONAL, CERTIFICACIÓN DEL TÍTULO PROFESIONAL, RECONOCIMIENTO DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

En fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, el sujeto obligado envió al correo electrónico oficial de la proyectista este Instituto, su informe de ley correspondiente, en el cual manifiesta lo siguiente:

“(...)

3. Por este conducto le informo que al día de hoy, he tomado ya dos cursos en las instalaciones del Instituto de Transparencia, Acceso a la información y protección de datos personales del estado de Guerrero; en los cuales se manejó el conocimiento de la ley 207 y de las distintas plataformas electrónicas involucradas en el tema de transparencia. Prueba de lo anterior, le informo que fue el ingeniero Mario Eduardo Cuevas Solís quien impartió dichos cursos y que aún está pendiente la expedición de los certificados que avalan dichos cursos

4. En uno de esos cursos, que también fue impartido al interior del ITAIGro con sede en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero; recibí la capacitación acerca de la protección de datos personales y que dicho curso fue impartido por la licenciada Zuly Damián Brito.

5. Es importante destacar que al día de hoy, contamos con una oficina al interior de las instalaciones del H. Ayuntamiento Municipal, ubicado la calle fundiciones #6; en donde contamos con todas las herramientas necesarias para dar cabal cumplimiento a las solicitudes en materia de transparencia que soliciten los ciudadanos.

6. El pasado 2 de Mayo del presente año; propuse al comité de transparencia de nuestro municipio; la instalación de un módulo informático a la entrada del ayuntamiento. Lo anterior con el fin de facilitar a los ciudadanos el acceso a las plataformas digitales en el caso de requerir alguna información. Le informo que, al día de hoy, dicha acta se encuentra en proceso de firmas por parte de los ediles que integran el comité de transparencia.

Vista la información que solicitó el recurrente, me permito informar a la superioridad que adjuntó a la presente, fotocopia simple de la versión pública de mi curriculum vitae, para demostrar la experiencia mínima de un año. Asimismo, le informo a la [REDACTED] que a fin de abundar en los documentos que demuestran mi experiencia en materia de transparencia, estos están a su disposición en la oficina de transparencia del municipio de Taxco de Alarcón. Lo anterior a fin de proteger mis datos personales al no tener el gusto de conocer a la persona que solicita la información.

(...)” (sic)

ANEXANDO CURRICULUM VITAE EN VERSIÓN PÚBLICA.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Taxco de Alarcón, Guerrero, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la recurrente. En tal virtud, se procede al análisis de la inconformidad por parte de la particular, con la respuesta obtenida por parte del sujeto obligado.

Al respecto y luego de analizar la solicitud inicial, este Instituto determina que lo requerido por la particular constituyó en que el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Taxco de Alarcón, Guerrero, le proporcionará la información siguiente: título profesional de licenciatura o superior, constancias que acrediten la experiencia mínima de un año, constancias que acrediten el conocimiento de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, conocimiento en protección de datos personales, conocimiento en archivos y conocimientos de los sistemas informáticos sistema infomex y plataforma nacional de transparencia, cuáles han sido los procedimientos internos propuestos, que contribuyan a la eficacia de las solicitudes de información y solicitudes de protección de datos, y la implementación de políticas de transparencia proactiva, todo esto del Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Taxco de Alarcón, Guerrero; de lo solicitado, el sujeto obligado otorgó respuesta a la particular, adjuntando a su escrito copia simple de la cédula profesional, copia simple de la certificación ante la Secretaría de Educación Pública del título profesional, así como un reconocimiento de participación en el primer curso de capacitación SEL-LVIII, de fecha siete de noviembre del año dos mil, del Titular de la Unidad de Transparencia. En consecuencia, de la respuesta obtenida, la particular se inconformó, interponiendo recurso de revisión, manifestando que la información solicitada está incompleta.

De la interposición del recurso de revisión, el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Taxco de Alarcón, Guerrero, presento su escrito con sus manifestaciones y pruebas correspondientes.

Primeramente, de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la particular, este dio una respuesta parcial a la solicitud, puesto que anexó copia simple de la cédula profesional y certificación del título profesional del Titular de la Unidad de Transparencia de dicho H. Ayuntamiento; más sin embargo, tanto en la respuesta como en el informe de ley correspondiente, el sujeto obligado no otorgó la demás información faltante; puesto que son requisitos y atribuciones que marcan los



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

artículos 53 y 54 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, mismo que se insertan a la letra:

“Artículo 53. El responsable de la Unidad de Transparencia deberá tener el perfil adecuado para el cumplimiento de las obligaciones que se deriven de la presente Ley.

El responsable de la Unidad de Transparencia de cada sujeto obligado deberá de cumplir, cuando menos, los siguientes **requisitos** para su nombramiento:

I. Contar con título profesional a nivel de licenciatura o superior; y

II. Contar con experiencia mínima de un año en materias de transparencia, acceso a la información, archivos y gobierno abierto.

(...)”

“Artículo 54. Las Unidades de Transparencia tendrán las **atribuciones** siguientes:

(...)

c) Proponer los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;

d) Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad; y

(...)”

De los artículos y sus fracciones e incisos insertados con anterioridad, tenemos que la información que corresponde a los requisitos para ser titular de la Unidad de Transparencia, son documentos con los cuales ya debió contar el mencionado titular, al protestar en el cargo que hoy ostenta; y de las atribuciones que le competen, se debe tomar en cuenta, que derivado del tiempo en que lleva en actuación la actual administración del H. Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, el Titular de la Unidad de Transparencia ya debió haber propuesto los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficacia en la atención de solicitudes de acceso a la información, así como ya debió promover e implementar las políticas de transparencia proactiva, y finalmente, debe de contar con las constancias que acrediten su conocimiento en la Ley de la materia, protección de datos personales, archivos y conocimientos en sistemas informáticos (Infomex y Plataforma Nacional de Transparencia); por lo tanto, debido al tiempo transcurrido del periodo de actuación que lleva el gobierno actual de ese H. Ayuntamiento, el Titular de la Unidad de Transparencia, ya debe contar con lo requerido en la solicitud de información.

Por lo expuesto en el presente considerando, y con fundamento en la fracción III del artículo 171 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **SE MODIFICA** la respuesta emitida y **SE INSTRUYE** al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Taxco de Alarcón, Guerrero, para que entregue la información solicitada por la particular consistente en: las constancias que acrediten



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

la experiencia mínima de un año, constancias que acrediten el conocimiento de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, conocimiento en protección de datos personales, conocimiento en archivos y conocimientos de los sistemas informáticos (Infomex y Plataforma Nacional de Transparencia), cuáles han sido los procedimientos internos propuestos, que contribuyan a la eficacia de las solicitudes de información y solicitudes de protección de datos, y la implementación de políticas de transparencia proactiva, todo esto del Titular de la Unidad de Transparencia del ya multicitado H. Ayuntamiento; asimismo se le hace de su conocimiento que tiene un término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para que emita la respuesta correspondiente y notifique a la particular sobre la misma, a través del correo electrónico proporcionado en el presente recurso de revisión.

En virtud de lo expuesto, y en caso de incumplir con dicha determinación, el sujeto obligado será acreedor de una medida de apremio, consistente una amonestación pública, para que en lo subsecuente, se apegue al principio de máxima publicidad, simplicidad y rapidez que rigen los procedimientos de acceso a la información y dé trámite a las solicitudes de información que se le formulen en los plazos previstos en la precitada Ley, tal y como lo marca el artículo 197 fracción I, del multicitado ordenamiento jurídico en materia de transparencia, que literalmente expone:

Artículo 197. *El Instituto, en el ámbito de sus competencias, podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:*

I. Amonestación pública;
(lo subrayado es propio)

Cobra aplicación la Tesis: Registro 219775, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo IX, abril de 1992, p. 544, la cual expresa:

MEDIDAS DE APREMIO, SON OBLIGATORIAS Y NO POTESTATIVAS PARA EL JUZGADOR, PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES. *Las determinaciones decretadas por una autoridad judicial en los negocios de su competencia no pueden quedar al libre arbitrio de ésta, en lo que atañe a su cumplimiento, porque de ser así se restaría la autoridad y firmeza de las determinaciones establecidas y fundadas en preceptos legales que determinan la forma a través de la cual deberá obtenerse el cumplimiento de las resoluciones que sobre el particular se emitan, por lo tanto, no puede estimarse que las medidas de apremio que son la manifestación de facultades que la ley da al órgano jurisdiccional, puedan ser facultativas para el juzgador, ya que de ser así no podría obtenerse el cumplimiento de tales determinaciones, y por otra parte, carecería de objeto que el artículo 73 del Código en consulta, especificara en sus cuatro fracciones las medidas de apremio que la ley concede al juzgador para cumplir sus determinaciones.*



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero y con fundamento, en el artículo 169 fracción VII emite y;

RESUELVE

PRIMERO: El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión del expediente ITAIGro/180/2019, en términos del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 120 a 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 123 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y artículo 171 fracción III de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, **SE MODIFICA** la respuesta emitida y **SE INSTRUYE** al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Taxco de Alarcón, Guerrero, para que entregue la información solicitada por la particular consistente en: las constancias que acrediten la experiencia mínima de un año, constancias que acrediten el conocimiento de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, conocimiento en protección de datos personales, conocimiento en archivos y conocimientos de los sistemas informáticos (Infomex y Plataforma Nacional de Transparencia), cuáles han sido los procedimientos internos propuestos, que contribuyan a la eficacia de las solicitudes de información y solicitudes de protección de datos, y la implementación de políticas de transparencia proactiva, todo esto del Titular de la Unidad de Transparencia del ya multicitado Ayuntamiento.

TERCERO. Dígasele al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Taxco de Alarcón, Guerrero, que tiene un término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, para que haga la entrega de la información solicitada por la particular, en los términos establecidos en la presente resolución, y una vez que haya cumplido con lo indicado, deberá comunicarlo a este Instituto por escrito en un plazo no mayor a tres días hábiles, pues de lo contrario, se hará acreedor de una medida de apremio, consistente en una amonestación pública, de conformidad con lo establecido en la fracción IX del artículo 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; los diversos 197 fracción I, 208 fracción XV y 209 segundo párrafo de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; con independencia del procedimiento de responsabilidad administrativa que señala el Libro Segundo, Título Segundo de la Ley número 465.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 174 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese la presente resolución





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

a la recurrente y al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en la dirección señalada para tales efectos.

Así lo resolvieron por unanimidad los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, Mariana Contreras Soto, Pedro Delfino Arzeta García, Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez, en sesión extraordinaria número ITAIGro/12/2019 celebrada el veintisiete de septiembre del dos mil diecinueve, por ante el Secretario Ejecutivo el Lic. Wilber Tacuba Valencia, quien da fe.

Comisionado Presidente


L.C.C/ Pedro Delfino Arzeta García

Comisionada


Lic. Mariana Contreras Soto



Comisionado


Lic. Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez

Secretario Ejecutivo


Lic. Wilber Tacuba Valencia

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión ITAIGro/180/2019, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, el 27 de septiembre de 2019.